

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., CATORCE (14) DE OCTUBRE DE 2021.

MEDIDA DE PROTECCIÓN. No. 110013110003

Procede el despacho a resolver el **INCIDENTE DE NULIDAD** que el apoderado del accionado HÉCTOR RICARDO MONTAÑEZ VALDERRAMA formula con el cual propende por el restablecimiento del proceso desde la notificación pues, según afirma, no se adelantaron los trámites de notificación en el lugar del domicilio del demandado, teniendo en cuenta que el señor MONTAÑEZ VALDERRAMA no reside en la dirección de notificación desde el 02 de junio de 2019, y la diligencia de notificación se llevó el 13 de junio de la misma anualidad.

CONSIDERACIONES:

Taxativas como se han consagrado en el Código General del Proceso, las nulidades tienen su razón de ser en cuanto buscan el saneamiento del proceso una vez esta aparece y la parte que está facultada para alegarla lo hace siguiendo en ello el procedimiento. De tal suerte las causales contempladas en el Art. 133 del C. G. del P. más allá de la interpretación subjetiva, habrán de entenderse en su sentido objetivo-legal porque no toda situación que tenga la virtualidad de hacer irregular el proceso cae en las causales de nulidad.

En tal sentido la doctrina ha sido reiterada: “muchas veces chocaría contra la buena economía procesal, el que un acto por cualquier infracción legal que en su realización se descubriera, hubiera de considerarse como carente de eficacia en absoluto” (Guasp Jaime. Comentarios a la ley de Enjuiciamiento)

De inusitada relevancia la causal consagrada en el numeral 8 del Art. 133 de la Ley Adjetiva pues, este acto procesal la ley lo ha revestido de todas las formalidades posibles ya que, con ella, la notificación al demandado, se da inicio al proceso en la etapa del derecho de defensa. De allí que, al vincularse al extremo pasivo del proceso, habrá de guardarse la mayor rigurosidad posible.

En tal sentido la indebida notificación, en principio, apunta hacia la vinculación irregular del demandado en cuanto que al practicarse no se le entrega a la notificada copia de la demanda y el conocimiento de las decisiones adoptadas por la Comisaría de Familia, o bien es notificado en lugar diferente del que anuncia el demandante en su escrito de denuncia que es el que radica el lugar donde se debe notificar al denunciado.

En síntesis, vicios de grave presencia en el acto de notificación que hagan de esta un acto inocuo por insuficiente, escaso o incompleto son los llamados a hacer nugatorio ese trascendental acto, sin embargo, frente al hecho planteado por el apoderado del demandado se requiere hacer alguna especial consideración.

La raigambre constitucional de la notificación bien puede encontrarse en el llamado debido proceso dentro del cual sobresale como uno de sus componentes el derecho de defensa (Art. 29 C.N.); en tal sentido, la vinculación del demandado da inicio a la etapa de la contradicción, de tal suerte que, con lealtad y legal manera, bien se opondrá en lo que en derecho tenga razón, a las pretensiones de su contraparte.

Ahora bien, según la normatividad vigente, la notificación personal de aquellos autos que así se deben dar a conocer, ha encontrado agilidad en su tramitar, pero no así en la garantía de certeza de pleno conocimiento para el notificado por la presunción que está ahora entraña. Esto es, que basta el cumplimiento de los requisitos formales consagrados en la ley adjetiva para tener por cumplido el acto de

vinculación del extremo pasivo, con las consecuencias que ello envuelve ante la indefensión jurídica a la que se puede enfrentar.

En efecto, una vez se cumpla con las estipulaciones establecidas en el artículo 7° del Decreto 4799 de 2011 y en concordancia con el artículo 7 del Decreto 0575 de 2000, se tiene por plena notificación al acusado cuando se le entrego la citación a la audiencia de manera personal o por aviso fijado a la entrada de la residencia del agresor.

Bajo este rango, adquiere relevancia inusitada la manifestación de la denunciante en su escrito de denuncia en lo que a la dirección para notificaciones respecta, va determinar la vinculación misma de su contraparte porque la autoridad administrativa se atenderá a las resultas de las vueltas de la notificación por el empleado que la diligencie, para así determinar si el accionado tuvo conocimiento de la acción y la audiencia en contra, es decir, que en tanto las pruebas determine que la publicación del aviso si se hizo en el lugar de residencia del presunto agresor.

El domicilio del demandado, abre el sendero a la contradicción, por lo que para el proceso será aquel que la denunciante anuncia en su escrito de denuncia pues sólo él tiene en principio la potestad de limitar la actuación de la causa en uso del derecho de acción, de donde si la dirección de notificación está mal asignada, a no dudarlo ese acto procesal está llamado al fracaso porque desde el inicio se le estará cercenado al demandado el uso de su posibilidad de rebatir lo pretendido de manera directa, en ello que podría ponerse en riesgo hasta la libertad al probarse un incidente de incumplimiento.

Así las cosas, la dirección consignada en la solicitud de denuncia se indicó que el señor HÉCTOR RICARDO MONTAÑEZ VALDERRAMA residía en la Diagonal 139 A bis # 127 A – 40 Int 6 Apto 304, en principio el funcionario de la Comisaría informo en la notificación que se: ***“TRASLADO AL INMUEBLE UBICADO EN LA DIRECCIÓN DIG 139 A # 127 A 40 BARRIO***

EN ESTA CIUDAD CON EL FIN DE NOTIFICAR AL SEÑOR (A)
HÉCTOR RICARDO MONTAÑEZ DEL AUTO ADMISORIO DEL PROCESO DE
LA REFERENCIA..” también se señaló con una (X) el numeral 3 que a letras dice: “Se deja copia de aviso de Ley en la portería del conjunto residencia – se deja en casillero al no permitir el ingreso -Propiedad horizontal-“.

De esta situación, se encuentran dos circunstancias, la primera que la dirección donde se notificó al denunciado no esta completa, como quiera que la enunciada inicialmente es Diagonal 139 A bis # 127 A – 40 Int 6 Apto 304 y la descrita en el informe de notificación solo se indicó DIG 139 A # 127 A 40, desconociendo que al ser un lugar de Propiedad Horizontal, son múltiples los inmuebles y propietarios, dejando claro un flagrante vacío en la notificación; como segunda desacierto esta claro que en la audiencia que se llevó a cabo del 14 de julio de 2019, la señora FARIDE DEL CARMEN PÉREZ ÁLVAREZ, afirma que se comunica con el accionado por teléfono y le puso en conocimiento de la audiencia, lo que lleva claramente a entender que las partes ya no comparten la misma residencia y la notificación dejada en portería no le fue puesta en conocimiento.

Entonces, dentro del escrito de nulidad se aportó certificado del Conjunto Residencial Sabana de Tibabuyes Oriental, que dice: “Que el señor HÉCTOR RICARDO MONTAÑEZ VALDERRAMA con cédula de ciudadanía No. 79422639 de Bogotá, habito en el interior 6 apartamento 304 desde octubre de 2018 hasta el 2 de junio de 2019, en calidad de ARRENDATARIO junto con su grupo familiar. Dicho inmueble se encuentra ubicado en la Diagonal 139 B No. 127 B-21/40.

Se tiene que de la revisión al trámite de notificación y a las pruebas recaudadas, existe inconsistencia en el lugar de residencia del denunciado, teniendo en cuenta que en el informe de notificación de la Comisaría no se indica de manera completa la dirección de notificación, en los descargos rendidos por la actora, se tiene claro que el señor HECTOS RICARDO MONTAÑEZ, ya no compartía la misma vivienda con ella, y de la

certificación del Conjunto Residencia, es claro que la dirección de donde se certifica donde vivió el demandado es diferente a la establecida por la actora, lo que lleva a concluir si asumo de dudas, que la notificación al presunto agresor no se dio en debida forma, violentando de esta manera su debido proceso, derecho a la defensa y acceso a la justicia.

En suma, como el derecho de defensa se ha negado al no permitirse la presencia directa al denunciado, sobrevenido ello por la errada citación al lugar de residencia cierto, la notificación adelantada resulta viciosa a voces del N° 8 del Art. 133 de la Formación Procesal por lo que así deberá declararse a efecto de permitir el planteamiento en ley del derecho de contradicción; y para dar cabida a mandatos constitucionales que ordenan la preservación del derecho sustancial sobre el meramente formal (Art. 228 C.N. Art. 11 del C. G. del P.) la nulidad planteada se acogerá para restablecer el derecho del demandado y continuar con el trámite de rigor escuchando quien se le achaca incumplimiento según la demanda, concediéndosele la oportunidad de defenderse dentro de los canales de ley.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR fundada la solicitud de nulidad elevada por la parte denunciada, conforme los considerandos esgrimidos en precedencia.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado a partir de las notificaciones de la Resolución del 06 de junio de 2019 y las demás actuaciones que ella se derivaran, entre ellas las promulgadas en primera y segunda instancia, además de las dictadas dentro de los dos incidentes de incumplimiento. Las pruebas decretadas dentro de la medida de protección se mantendrán incólumes

TERCERO: PROCEDER la Comisaría de Familia a citar nuevamente a audiencia de que trata el artículo 12 de la Ley 294 de 1996 y proceder a notificarla en el lugar de residencia y en el correo electrónico del señor HÉCTOR RICARDO MONTAÑEZ VALDERRAMA.

CUARTO: DEJAR SIN EFECTOS la orden de arresto ordenada por este Despacho el 27 de julio de 2020. Ofíciase a las autoridades competentes poniendo en conocimiento esta decisión

QUINTO: DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaría de Familia de origen, para lo de su cargo.

“Se remite notificación virtual sin la firma original en virtud del estado de emergencia sanitaria y lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo del 2020”.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



“Firma scaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho”

ABEL CARVAJAL OLAVE

MLRP/

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. **66** HOY **15** DE OCTUBRE DE 2021

LIVIA TERESA LAGOS PICO
SECRETARIA